



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-487/2022

**RECURRENTE:** HONORIO PADILLA  
BERNARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN  
DEL TORO HUERTA Y PROMETEO  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS, HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO Y DULCE  
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desecharlo** porque no se colma el requisito especial previsto en la ley; tampoco se advierte error judicial o una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia.

## I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la elección de concejalías del ayuntamiento de San Antonino el Alto, Oaxaca, el cual elige a sus autoridades mediante el sistema normativo interno. De constancias de autos se advierte que tanto la cabecera como las agencias de San Andrés el Alto y San Fernando Matamoros realizaron diversas mesas de trabajo y acuerdos para establecer la forma y método de elección de las autoridades municipales, entre las cuales destaca, la implementación de ternas a cada uno de los cargos del municipio. Cabe destacar que, el ahora recurrente participó como candidato a integrar la tercera terna suplente de la sindicatura municipal; sin embargo, no prosperó dicha postulación.<sup>1</sup>

Realizada la elección, el Instituto local declaró la validez del proceso electoral.

Inconforme con los resultados, el ahora recurrente promovió un juicio local ante el Tribunal estatal, quien confirmó la validez de la elección, decisión que, a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>1</sup> El ciudadano es originario de la comunidad de San Antonino el Alto, pero que, en los últimos cinco años ha estado ausente en la comunidad, que no ha cumplido con ningún cargo o servicio que se tiene en su comunidad, y como consecuencia no se encuentra registrado en la lista de ciudadanos y/o comuneros activos.



## II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Convocatorias.** El veinticuatro de abril de dos mil veintidós, el ayuntamiento de San Antonino el Alto emitió la convocatoria dirigida a los hombres de la comunidad a postular a los candidatos a integrar las autoridades municipales. De igual forma, el doce de mayo siguiente, se emitió la convocatoria correspondiente, exclusivamente para mujeres.
2. **Elección.** El cinco de junio de este año se llevó a cabo la elección de concejalías del ayuntamiento de San Antonino el Alto, Oaxaca, municipio que se rige por el sistema normativo indígena.
3. **Escrito de inconformidad.** El trece de junio siguiente, Honorio Padilla Bernardo, quien se autoadscribió como indígena de la comunidad de San Antonino el Alto, impugnó la elección sin que previamente fuera calificada por el Instituto Electoral local. Por esa razón, el diecisiete siguiente, el Tribunal local desechó la demanda y la recondujo al mencionado a la autoridad administrativa estatal.
4. **Calificación de la elección (IEEPCO-CG-SNI-38/2022).** El treinta de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que declaró la validez la elección, sustancialmente al considerar que, el método y forma de

elección fue previamente acordado por la cabecera y las agencias; que las personas electas colmaron la exigencia del artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de las obligaciones comunitarias establecidas por su sistema normativo, por lo cual, ordenó la expedición de las constancias respectivas.

5. **Juicio local (JDCI/139/2022).** El tres de septiembre pasado, el entonces actor promovió juicio de la ciudadanía indígena a fin de controvertir la decisión anterior. El veintisiete de octubre siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo del instituto.
6. **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-6925-2022).** Inconforme con la determinación que antecede, el cuatro de noviembre de este año, el ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal.
7. **Acto reclamado.** El veintinueve de noviembre pasado, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución local, esencialmente al considerar que, el órgano jurisdiccional de Oaxaca analizó debidamente las pruebas y constancias del expediente, para efecto de establecer que, la elección de San Antonino el Alto, se llevó conforme a los usos y costumbres de dicha comunidad, así como, de los acuerdos derivados de las mesas de trabajo; por lo que estimó apegada a derecho la conclusión de confirmar la validez de la elección de las concejalías del municipio.



8. **Recurso de reconsideración.** El cinco de diciembre pasado, Honorio Padilla Bernardo interpuso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional.
9. **Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-487/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

#### IV. IMPROCEDENCIA

12. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o consuetudinaria, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial en tanto que, el acto reclamado se sustenta en un criterio específico sobre un punto de derecho por parte de la Sala Regional, lo que hace improcedente el presente medio de impugnación, conforme al siguiente:

- **Marco normativo**

13. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales<sup>2</sup>, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



b) En los demás juicios o recursos -incluyendo aquellos en los que se resuelven conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores-, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

14. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

- ✓ Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.
- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.
- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

15. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.





16. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

- **Consideraciones de la Sala Regional**

17. La Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sustancialmente, porque compartió el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional local, en el sentido de que, en el caso, del análisis de las constancias del expediente, no se advierte que el accionante hubiera expresado, desde las mesas de trabajo y convocatoria, lo que ahora reclama, que es, el derecho de las agencias municipales de participar con voto pasivo en la elección de las autoridades consuetudinarias.

18. En ese sentido, la sala responsable señaló que, era infundado el agravio hecho valer por el inconforme en el sentido de que, se vulneró el derecho pasivo de las agencias a participar para integrar las autoridades municipales. Lo anterior, porque si bien, la convocatoria estuvo dirigida a la participación de los ciudadanos de

la cabecera municipal, ésta se realizó conforme a las reglas previamente consensadas y aprobadas por la comunidad indígena.

19. Señaló que, la ciudadanía de las agencias estuvo enterada del método electivo de las concejalías, prueba de ello es que se hace referencia al cumplimiento de los acuerdos tomados entre el comité electoral y las agencias, en cuanto a que se definiría la forma o el mecanismo para que la ciudadanía de las agencias pudiera conocer a las candidaturas<sup>14</sup>, lo cual se llevó a cabo el quince de mayo, fecha en la que se presentaron las ternas a las candidaturas en esa comunidad, sin que se presentara alguna inconformidad con ese procedimiento.
20. Esto es, precisó que, el Tribunal responsable fue claro al señalar que, conforme al sistema normativo indígena, correspondía a la ciudadanía de la cabecera designar las ternas de las candidaturas a las concejalías, cuestión que se corroboró del dictamen en el que se definió la forma y método de elección, aunado a que, no obra en el expediente alguna petición de las agencias o del actor en el que, previo a la elección, hubiere solicitado la inclusión de las agencias para proponer ternas.
21. Por tales motivos, es que confirmó la sentencia del Tribunal estatal.

---

<sup>14</sup> El documento levantado con motivo de la reunión del Comité Electoral, así como con los agentes municipales, obra a fojas 185 del cuaderno accesorio 2.



- **Agravios expuestos por el recurrente**

22. La parte recurrente señala que la Sala Regional responsable omitió valorar todos los elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente, las documentales que demuestran las irregularidades ocurridas durante la realización del proceso electoral en la mencionada comunidad indígena.
23. Aduce, que en el acta de asamblea informativa para la elección de concejales municipales, de fecha veintidós de abril de este año, se hace referencia a que *“los agentes municipales y participantes manifiestan su conformidad en que el municipio nombre a sus candidatos los cuales serán respetuosos de las decisiones”* y *“una vez nombrados los candidatos buscarán la forma o estrategia para que se presente en cada una de las comunidades, así los ciudadanos emitirán su sufragio...”*, situación que no encuentra sustento legal, dado que no obra documental de la cual se pueda establecer que los agentes municipales renuncien al derecho de voto pasivo (en nombre de la comunidad), lo cual transgrede los derechos de los integrantes de las agencias de San Andrés el Alto y San Fernando Matamoros.
24. Sostiene que, respecto de la asamblea para la elección de candidatos hombres, de veinticuatro de abril de este año, no obra documental alguna en la cual se haga referencia a que se haya

otorgado el derecho a las y los ciudadanos de las localidades de San Andrés el Alto y San Fernando de Matamoros, para que pudieran integrar las ternas respectivas. Fueron convocados 450 personas y asistieron 237.

25. Asimismo, asevera que, en relación con la asamblea de siete de mayo de esta anualidad, para elegir a candidatas mujeres no obra documental en la cual se haga referencia a que se haya otorgado el derecho a las y los ciudadanos de las localidades de San Andrés el Alto y San Fernando de Matamoros, para que pudieran integrar las ternas respectivas. Fueron convocados 520 personas y asistieron 315. Abunda que, en ambos casos no se determinaron los motivos de la disparidad en las personas convocadas, por lo cual, concluye que, se valoraron incorrectamente las actas de participación.
26. Refiere que, la colusión de las autoridades evitó que la ciudadanía de las agencias pudiera ejercer el derecho al voto pasivo, por lo que, se afectaron los derechos humanos del pueblo, dado que el agente municipal de la comunidad cedió sus derechos personalísimos, sin que hubiera mediado consulta previa, libre e informada, al ser un derecho de los pueblos indígenas reconocido, tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional.
27. Para el recurrente, la resolución vulnera la constitucionalidad o convencionalidad y la progresividad del derecho al voto activo y pasivo, al desconocer el derecho de sufragio personal e intransferible, puesto que la Sala responsable no consideró el



planteamiento expresado en su demanda consistente en que existen pruebas que demuestran una severa lesión a los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos que no pertenecen a la cabecera municipal.

28. La parte recurrente considera la sentencia como *injusta* porque los actos y resoluciones se deben basar en la valoración clara de los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones conforme a la forma de sentir y de pensar de las personas indígenas a quienes se les impidió ser votados. Por lo cual, solicita la revocación de la sentencia reclamada.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

29. Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que, del análisis de la sentencia reclamada y de la demanda del recurso de reconsideración, no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el presente medio de impugnación y menos que haya existido inaplicación de alguna norma de derecho interno de la comunidad.
30. Esto, porque la Sala Regional circunscribió su estudio a identificar el método previamente acordado e implementado por las comunidades involucradas para llevar a cabo la elección cuestionada y a verificar que dicha elección se hubiera ajustada a tal método. En esa lógica,

la Sala Regional precisó que no obra en el expediente alguna petición o solicitud del recurrente, o de las agencias municipales (de las cuales no forma parte el recurrente), en las cuales se expresara -previo a la emisión de las convocatorias para hombres y mujeres- la intención de postular candidaturas, esto, a fin de iniciar el proceso de diálogo respectivo entre las comunidades involucradas.

31. Más aun, la responsable especificó que, de las constancias del expediente tampoco se advierte que existiera alguna otra inconformidad por parte de alguna persona integrante de la cabecera o de las agencias que pretendieran cambiar la forma y método de elección interna ni durante el desarrollo de las mesas de trabajo ni en la emisión de la convocatoria. Por el contrario, hizo hincapié en que, fue hasta la validez de la elección en que el recurrente controversió el proceso electivo consuetudinario.
32. De hecho, como se advierte de la resolución reclamada y de constancias del presente asunto, el ahora recurrente pretendió participar en la tercera terna para integrar la suplencia de la sindicatura del multicitado ayuntamiento; lo que quiere decir que, Honorio Padilla Bernardo estaba enterado de la forma y método de elección y que por lo menos, hasta ese momento estaba de acuerdo con ese método.
33. Así, las consideraciones de la Sala Regional, lejos de realizar algún análisis constitucional o inaplicar alguna disposición legal o consuetudinaria a la luz de la Constitución Federal, su



argumentación giró en torno al análisis de las constancias del expediente para establecer que, los derechos político-electorales de las agencias se han ido reconociendo de manera gradual y se han integrado al método electivo de la comunidad municipal, con base a pláticas y acuerdos entre la cabecera y las agencias.

34. Esto es, no analizó la constitucionalidad de alguna norma interna ni tampoco relevó su análisis; por el contrario, su estudio fue de legalidad al observar el contenido de las actuaciones tanto de la comunidad indígena como de las autoridades electorales; por lo cual, en el caso, no se cumple con la exigencia para la procedencia del recurso de reconsideración.
35. Por otra parte, el recurrente señala, sustancialmente, que, de haber existido una debida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable, se hubiera demostrado la vulneración al derecho de voto pasivo de las agencias de San Andrés el Alto y San Fernando Matamoros en la elección de autoridades municipales de San Antonino el Alto, Oaxaca, lo que también constituyen aspecto de mera legalidad.
36. Es así que, en el caso, de la revisión del expediente en su integridad, en ninguna instancia administrativa o jurisdiccional se ha requerido de una interpretación constitucional, convencional o inaplicación de alguna norma o regla consuetudinaria, que provoque la procedencia del presente recurso de reconsideración, por el contrario, se advierte

que, desde la decisión del Instituto local hasta la sentencia de la Sala Regional -ahora impugnada- el estudio ha versado sobre el estudio y análisis de las constancias del expediente,

37. La Sala Superior tampoco advierte que en la sentencia reclamada exista error judicial, pues ésta se basa en el estudio y análisis de las constancias del expediente que llevaron a la Sala Regional a fijar un criterio jurídico para otorgar validez a la elección por usos y costumbres del ayuntamiento de San Antonino el Alto, Oaxaca.
38. De igual forma, el asunto no se considera relevante para el orden jurídico nacional, debido a que, la cadena impugnativa se basa específicamente en el estudio y valoración de las constancias del expediente de las cuales se desprende, el resguardo a los acuerdos previos entre las comunidades indígenas y validez de una elección consuetudinaria frente a la inconformidad de una persona que, no reunió los requisitos de elegibilidad comunitarios para ser postulado.
39. En ese sentido, conforme a lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano la demanda en tanto no cumple con el requisito especial de procedencia.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado se





## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.